

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA N° 10

NEUQUÉN, 7 de marzo de 2023.

VISTOS: Estos autos caratulados: "**M., A. A. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL**" (MPFJU 38393/2021), venidos a conocimiento de esta Sala del Tribunal Superior de Justicia; y

CONSIDERANDO: **I.-** Por su sentencia n° 72/2022, el Tribunal de Impugnación (constituido en la oportunidad por las Dras. Florencia Martini, Liliana Deiub y el Dr. Andrés Repetto), resolvió -por mayoría de votos- revocar parcialmente la sentencia de responsabilidad dictada sobre el imputado A. A. M. (cfr. fs. 35/70).

En el marco de su decisión, dicho Tribunal absolvió al prenombrado del delito de Abuso Sexual con acceso carnal agravado por el uso de armas (Punto dispositivo II°) y mantuvo la validez del fallo anterior en orden al delito de tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil (arts. 189 bis inc. 2°, 1° párrafo del C.P.). Ordenó así la celebración de un nuevo juicio de cesura, ceñido a tal subsunción legal (cfr. fallo citado, puntos dispositivos III° y IV°).

En contra de ese pronunciamiento interpuso impugnación extraordinaria el Ministerio Público Fiscal, a través del Sr. Fiscal Jefe de la IV Circunscripción Judicial, Dr. Fernando Rubio.

II.- La causal alegada en el documento recursivo remite a la hipotética intervención del Máximo Tribunal Nacional, al amparo de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias (cfr. fs. 71/vta.).

Firmado digitalmente por:
TRIEMSTRA Andres Claudio

Refiere que el Tribunal de Impugnación al proceder del modo en que lo hizo careció de una adecuada perspectiva de género, tomando una decisión que resulta arbitraria y agravante a los derechos de la víctima, Sra. "E.C.F."

Manifiesta que entender que esta última fue mendaz en su declaración y presumir su consentimiento porque aquélla pudo escapar mucho antes del lugar donde estaba cautiva implicaría una verdadera aberración jurídica.

Se juzga -dice el Dr. Rubio- el modo en que procedió la víctima mediante una mirada androcéntrica y sin tener en cuenta las condiciones sociales, físicas y psicológicas que fueron probadas y por las que ésta no pudo actuar de otra forma (una mujer con poca instrucción, en un estado de vulnerabilidad económica, con una historia de vida sumamente traumática, con internaciones psiquiátricas y diagnósticos de ansiedad y depresión, sin un marco de contención estatal, familiar y social).

Afirma que las personas pueden reaccionar de distintas maneras a las agresiones: haciendo frente a ellas, escapando o inmovilizándose, y resulta claro que esta última actitud es la que asumió "E.C.R."

Los razonamientos volcados en el fallo apelado, en sus palabras, *"Desacredita la voz de la víctima y acredita la del imputado a quien entiende titular de la palabra autorizada"* (fs. 74 vta. in fine). Añade que esa mirada sesgada contraviene jurisprudencia y normativa supranacional.

Afirma que los dichos de "E.C.R." "tienen suficiente respaldo probatorio y se encuentra avalada por prueba periférica y científica, en particular desde la hipótesis que pudieron explicar ambos peritos médicos que involucra y se condice con la interpretación psicológica que realiza la Lic. Mamani" (fs. 76).

Sostiene que el gravamen se presenta palmario y afecta los derechos de la víctima, no solo en lo que respecta al debido proceso, sino también al trato digno, conforme al marco normativo que la ampara (en referencia a la Reglas de Brasilia, al art. 13 del CPPN, la ley 26845, y la Convención de Belem do Pará).

Hizo reserva del Caso Federal (fs. 77/8).

III.- Sentado el motivo de la impugnación extraordinaria, se impone el estudio de los recaudos mínimos de procedencia, atento al principio general de las impugnaciones establecido en el artículo 227 del código de forma:

El escrito fue presentado en término, por una de las partes legitimadas para ello y ante la Oficina Judicial correspondiente.

Sin embargo, conforme a una línea jurisprudencial invariable de este Tribunal, el examen del recurso en su aspecto formal no queda acotado a dichos requisitos (que conforme lo analizado previamente pueden darse por satisfechos), sino que se extiende a establecer si prima facie, concita un caso en el que debiera intervenir la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en orden a la vía de acudimiento elegida (artículo 248 inciso 2° del CPPN).

Una exigencia formal semejante se justifica en la necesidad de impedir que, bajo la aparente cobertura de dicha fórmula se planteen pretensiones ajenas a aquellas propias de la impugnación extraordinaria.

IV.- Luego de efectuado un examen del decisorio a la luz de este criterio y de los argumentos esgrimidos por el Ministerio Público Fiscal, esta Sala entiende que la impugnación extraordinaria debe ser declarada inadmisibile.

Como el recurso en análisis postula la existencia de un caso en el que debiera intervenir nuestro Címero Tribunal Nacional con eje en una presunta arbitrariedad, se torna necesario efectuar las siguientes consideraciones introductorias.

Es doctrina consolidada de la Corte que la hipótesis de arbitrariedad resulta en extremo restrictiva y debe demostrarse por el interesado para no convertirlo en llave de una tercera instancia ordinaria (CSJN, Fallos 289:113; 295:420 y 618; 302:1564; 304:375 y 267; 306:94, 262 y 391; 307:1037, entre muchos otros).

Frente a tan estrecho cauce era carga del recurrente efectuar una descripción de los razonamientos centrales del fallo apelado y una demostración concreta de que esos fundamentos eran antojadizos o trasuntaban en la sola voluntad de los jueces.

No basta con efectuar expresiones genéricas de agravios sin un anclaje en el caso concreto.

En contraposición a los términos del recurso, el Tribunal de Impugnación, bajo el necesario test de

racionalidad en torno a las inferencias consignadas en el auto de responsabilidad, determinó que aquella convicción no estaba motivada de manera lógica.

Para arribar a tal conclusión, luego de describir los hechos que motivaron el enjuiciamiento del imputado M., y centrado específicamente en el abuso sexual denunciado, expresó que conforme al contenido de la denuncia, la Sra. "E.C.R." habría estado encerrada en un domicilio por un período de casi seis meses, en una situación de esclavitud sexual, bajo agresiones físicas reiteradas, a lo que se habrían sumado padecimientos propios de ese cautiverio, como dejarla encerrada todo el día en el baño, obligándola a tomar agua del inodoro para poder hidratarse; pudiendo retirarse de allí y poner fin a su situación en una ocasión en que el imputado estaba trabajando.

Sin embargo, dicho relato quedó en crisis bajo una gran cantidad de elementos probatorios de cuyo análisis prescindió la sentencia de responsabilidad.

Concretamente, que en esa misma finca residía un sobrino del acusado, quien nunca notó cualquiera de los episodios narrados por "E.C.R."; que la vivienda del domicilio donde permanecía aquella siempre estuvo abierta; que tuvo pleno contacto con otras personas como E. G., en cuyo domicilio trabajó como niñera; que concurrió a reuniones sociales; que salía habitualmente a hacer compras y que incluso solía pernoctar muchas veces fuera del domicilio donde dijo hallarse privada de libertad.

De igual modo, se omitió considerar que ninguna de las personas convocadas a juicio -incluso las de su círculo más cercano- la vieron golpeada, lesionada, con miedo o con síntomas compatibles con lo que dijo haber vivido, a la vez que tampoco escucharon de "E.C.R." situaciones o comentarios inherentes a esos tratos denigrantes y extremadamente violentos.

Que tampoco la persona que los presentó (Sr. D. R.) notó algún conflicto entre ésta y M., ya pesar de tener plena confianza con ella y haberlos visitado, nunca le comunicó alguna situación compatible con su relato.

También se omitió ponderar que C. S. veía periódicamente a "E.C.R.", que entabló una relación con ella (a quien conocía como "A. A.") y que todo ello ocurrió en el lugar y en el período en que ella presuntamente estaba privada de su libertad, severamente castigada y ultrajada por M..

De igual modo, se soslayó otro importante indicio, contrario a la corroboración objetiva del episodio narrado por "E.C.R.", referido a la prueba médica forense.

En efecto: si bien la antedicha dijo haber recibido múltiples castigos físicos que le hicieron perder la consciencia, como así también diversos abusos sexuales que por su grado le deformaron su anatomía (en su zona genital y anal), fue revisada inmediatamente después de que se retirara del domicilio de M. y no se detectó en ella vestigios materiales compatibles con ese relato.

El Tribunal de Impugnación también reparó en que, según dijo "E.C.R.", solía tener cientos de llamadas intimidantes de M. (prueba que, aunque era fácilmente constatable nunca se aportó al juicio). Pero sí, de modo contrario, se estableció la existencia de un mensaje de aquélla hacia el del imputado M., diciéndole "yo te quiero banda", lo cual demandaba, cuanto menos, alguna explicación en la sentencia condenatoria.

Dicho órgano revisor -siempre en el marco de su voto mayoritario- concluyó en que tampoco se valoró debidamente lo dicho por la Lic. Mamani y el Lic. Rodrigo Sosa (única prueba bajo la cual la sentencia otorgó "veracidad" al relato de "E.C.R.").

Para ello, se consignó de manera literal las conclusiones de los profesionales que depusieron en el juicio y se efectuó la constatación pertinente (cfr. fs. 61/65).

Así, en torno al estrés postraumático que detectó la Lic. Mamani, frente a los antecedentes de "E.C.R.", esta última fue concreta al señalar que no pudo concluir que ello tenga origen en el hecho investigado (fs. 63 vta.), razonando a su vez que el término "verosímil" -dicho por aquélla profesional- está ajustado al propio relato y no implica "veracidad". Asimismo, el psicólogo tratante que depuso en el juicio, Lic. Rodrigo Sosa, señaló en lo medular que decidió no profundizar sobre ese hecho (fs. 64/5), extremo que matizaría la contundencia que le asigna la sentencia de grado a esa declaración.

Finalmente, consideró que el supuesto ofrecimiento dinerario que había hecho M. a "E.C.R." por interpósita persona para que ésta desistiera de la denuncia -según versión de aquélla y de su actual pareja, C. A. V.-, tampoco tendría la gravitación que le asigna la sentencia de responsabilidad, desde varios ángulos. Primero, porque se trataría de una afirmación sin una investigación capaz de ratificar tal extremo; segundo, porque tampoco ello querría significar un reconocimiento de que la golpeó y que abusó de ella en la forma que se le imputa; y tercero, porque los propios términos de V. son al menos llamativos, e implica una valoración parcializada de ese testimonio.

Esto último se desarrolla en el fallo del modo siguiente: *"...Resulta paradójico que se afirme que V. fue testigo del ofrecimiento de dinero de M., y que se interprete ello como un reconocimiento tácito de los hechos atribuidos, y simultáneamente se omita cualquier referencia a que el testigo conoció a ["E.C.R."] cuando estaba 'cautiva' y nada dijo en su testimonio respecto a ese cautiverio. ¿Cómo es posible que la haya conocido cuando ella permanecía encerrada en la vivienda de M. en contra de su voluntad? ¿Si tuvo contacto con ella, cómo es posible que no advirtiera que ella estaba en esa situación de vulnerabilidad y desamparo? ¿Por qué no dio aviso a las autoridades? La prueba con la que se pretende confirmar el ofrecimiento del dinero (el testimonio de V.) contradice el motivo por el que se afirma que se ofreció el dinero...."* (fs. 67/ vta.).

Como se indicó al comienzo, ninguno de estos fundamentos aparece descripto y rebatido en el recurso extraordinario local. En su lugar, se sugirió que el argumento del órgano revisor estaría sintetizado en lo siguiente: si "E.C.R." no escapó antes de aquel domicilio, ello demostraría su pleno consentimiento (fs. 74), tergiversando así el verdadero contenido del decisorio y las razones previamente expuestas.

Tampoco se trataría -como postula el Dr. Rubio- de una sentencia con una mirada "androcéntrica" o contraviniendo la consabida "perspectiva de género", ya que han quedado perfectamente demostrados -sin un rebatimiento concreto- saltos lógicos y evidentes en la sentencia de instancia, como así también un cúmulo de prueba que tenía una aptitud decisiva en la orientación del caso.

Obviamente que una cosmovisión de género no implica el detrimento de las garantías de las que goza el imputado, entre ellas el derecho a la presunción de inocencia y a contar con una sentencia debidamente fundada.

Este aspecto lo ha resaltado esta Sala de un modo categórico al afirmar que: *"...los delitos contra la libertad e integridad sexual [...] merecen un especial reproche [...] que impone una contundente reacción penal, proporcional a su acentuada gravedad y a la tutela especial que aquéllas merecen. Más allá de ello, es obvio que en ningún caso puede aceptarse que tales factores de protección determinen una degradación de las garantías del proceso penal, y muy especialmente, el derecho*

constitucional a la presunción de inocencia..." (cfr. R.I. n° 64, rto. 25/04/17).

Si desde antiguo se ha entendido como un derecho esencial para la defensa en juicio y la validez del proceso el ofrecimiento y la producción de prueba de descargo (CSJN, Fallos 236:271 y 310:1129, entre otros), es evidente que una conculcación de derechos semejante se produciría si la sentencia condenatoria se construyera obviando todo su contenido. Y este extremo no puede suplirse con referencias genéricas a la fiabilidad que merecería la declaración de la víctima en delitos contra la integridad sexual, cuando en estas particulares circunstancias no reunió los requisitos esenciales suficientes para desvirtuar la garantía del *in dubio pro reo* del que goza el imputado M..

Por las razones ya expuestas, la impugnación deducida por el Ministerio Público Fiscal será declarada inadmisibles (artículos 227, primer párrafo y 248, inciso 2°, ambos a contrario sensu, del CPPN).

V.- Corresponde eximir del pago de las costas procesales al Ministerio Público Fiscal, teniendo en cuenta su autonomía funcional para el correcto cumplimiento de su cometido, que pudo llevarlo a suponer que tenían una razón plausible para litigar (artículo 268, segundo párrafo *in fine*, del CPPN, en función del artículo 3, de la Ley 2893).

Resultan directamente aplicables al caso los argumentos vertidos por la Sala Penal al momento de dictar la R.I. n° 52/2015, en el caso "Castillo, Matías

Rubén - Rodríguez, José Luis s/ Homicidio", del 9/6/2015, a los que remitimos en orden a la brevedad.

Por todo ello, esta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

I.- Declarar **INADMISIBLE** la impugnación extraordinaria interpuesta a fs. 71/8 por el Sr. Fiscal Jefe, Dr. Fernando G. Rubio.

II.- EXIMIR DEL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES a la parte perdidosa (artículo 268, segundo párrafo *in fine* del CPPN, en función del artículo 3, de la Ley 2893).

III.- Notifíquese, regístrese y firme que sea, devuélvase a la Oficina Judicial a los fines pertinentes.

ALFREDO ELOSÚ LARUMBE
Vocal

EVALDO DARIO MOYA
Vocal

ANDRÉS C. TRIEMSTRA
Secretario